



Radicado: 11001-03-15-000-2024-06332-00
Demandante: Diana Carolina Agudelo Zárate
Demandado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cinco [5] de diciembre de dos mil veinticuatro [2024]

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2024-06332-00
Demandante: DIANA CAROLINA AGUDELO ZÁRATE
Demandado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de tutela

La señora Diana Carolina Agudelo Zárate presentó acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla por considerar vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos con la expedición de la Resolución EJ24-798 de 1.º de noviembre de 2024, pues se le categorizó como «reprobado» en la subfase general del curso concurso de formación judicial [IX Curso de Formación de Formación Judicial].

1.2. Remite para resolver acumulación

El 21 de noviembre de 2024, el despacho sustanciador remitió el expediente de la referencia a la Secretaría General del Consejo de Estado para que lo enviara al despacho de la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, con destino al proceso 11001-03-15-000-2024-06163-00, por haber sido la primera que admitió la acción de tutela con identidad de objeto y, de esta manera, se decidiera sobre su acumulación. Sin embargo, el 26 de noviembre de 2024 se denegó tal acumulación, al considerar que las pretensiones de ambas tutelas eran distintas, comoquiera que se controvierten dos resoluciones diferentes¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el

¹ «el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora AGUDELO ZÁRATE contra la Resolución inicial, -Resolución EJ24-798 de 1o. de noviembre de 2024-, resulta diferente al acto que decidió el recurso de reposición en la acción de tutela identificada con el número único de radicación 2024-06163-00, esto es, la Resolución EJ24-1284 de 8 de noviembre de 2024».



artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y según el Acuerdo 080 de 2019, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

2.2. Medida provisional

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7.º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente, o, de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Bajo este el marco conceptual y normativo que regula la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

Ahora bien, la parte actora pidió el decreto de una medida provisional así:

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional. Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-798, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 773 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024².

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud de medida provisional no cumple con el requisito de urgencia, por alto grado de afectación, o inminencia de la ocurrencia de un daño mayor, porque no está acreditada, en este momento procesal, una duda razonable respecto de la legalidad de la actuación cuestionada, o si se superan los requisitos establecidos en la SU-067 de 2022 que se refiere a la procedencia para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos.

En consecuencia, en criterio de este Despacho, sólo será posible determinar si los derechos fundamentales cuya protección se solicita están en amenaza o riesgo,

² El fundamento de la medida provisional es que: (i) el accionante superó el puntaje mínimo requerido para aprobar la prueba; (ii) realizó las actividades programadas en la subfase general; (iii) el examen realizado no valoró “[...] la apropiación del contenido académico [...]”; (iv) la accionada se abstuvo de resolver de forma congruente el recurso de reposición interpuesto, y (v) que se haya utilizado con “[...] parámetros sugestivos [...]” una herramienta de inteligencia artificial al resolverse la reposición.



Radicado: 11001-03-15-000-2024-06332-00
Demandante: Diana Carolina Agudelo Zárate
Demandado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

cuando se cuente con el debido material probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada, mediante su participación efectiva en el trámite de la presente acción³.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Diana Carolina Agudelo Zárate, contra la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla» del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a la accionada para que, si a bien lo tiene, rinda informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos [2] días, contados a partir de la fecha de su recibo.

TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, a: la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y la Sociedad E-Distribution S.A.S, así como a las demás personas que hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria 27, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos [2] días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados, pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de dos [2] días contados a partir de la comunicación de esta providencia: (i) publiquen en su página web acerca de la existencia de la presente acción de tutela y; (ii) remitan a las direcciones de correo electrónico de los discentes inscritos en la (Convocatoria 27) reglamentada en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 «IX Curso de Formación Judicial Inicial – Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada» la copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la providencia que admite la tutela para que, en el término de dos [2] días, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

³ Ver al respecto Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 18 de marzo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01025-00, M.P. Carlos Enrique moreno Rubio.



Radicado: 11001-03-15-000-2024-06332-00
Demandante: Diana Carolina Agudelo Zárate
Demandado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

SEXTO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página web del Consejo de Estado.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y, se cumplan los respectivos plazos, lapso durante el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>”